

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

TITO CASTRO CONSTRUCTION, INC.

- y -

FLOR VAZQUEZ

CASO NUM. CA-5786

-----  
SINDICATO DE EMPLEADOS EQUIPO  
PESADO, CONSTRUCCION Y RAMAS  
ANEXAS DE PUERTO RICO, INC.

- y -

FLOR VAZQUEZ

CASO NUM. CA-5804

D-792

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Fernando Barnés Vélez  
Sr. Tito Castro  
Por el Patrono

Lic. Demetrio Fernández  
Lic. Osiris Sánchez  
Por la Unión

Lic. Mariana Elías-Yamil  
Sr. Flor Vázquez  
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

Basado en un cargo 1/ radicado el 5 de octubre de 1977, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió una querrela 2/ el 10 de julio de 1978. En ésta sustancialmente se alega que el Sindicato de Empleados Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., en adelante denominado el Sindicato o la Unión, es una organización que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la contratación colectiva; que el Sr. Flor Vázquez, en adelante denominado el querellante, trabajó para Tito Castro Construction, Inc., en adelante

1/ Escrito A

2/ Escrito B

denominada la querellada, desde el 1955 hasta el 2 de abril de 1976, desempeñándose como operador de equipo pesado estando afiliado al Sindicato; que las relaciones obrero-patronales entre la querellada y el Sindicato durante el período en que ocurrieron los hechos que motivan la querella se rigen por el convenio colectivo suscrito por la querellada y el Sindicato el 22 de agosto de 1970 y cuya vigencia se extendió desde el 9 de agosto de 1970 hasta el 20 de enero de 1978; que dicho convenio colectivo incluía una disposición sobre el Comité de Quejas (Artículo VIII); que en o desde noviembre de 1976 la querellada se ha negado a ofrecerle empleo al querellante y en su lugar ha empleado a trabajadores con menos antigüedad que el querellante violando así el laudo de arbitraje emitido el 12 de noviembre de 1976 así como el Artículo IV, Inciso F y el Artículo V, Inciso T del convenio colectivo; que el Sindicato no ha representado justa y adecuadamente al querellante en su reclamación a la cual se hace referencia; que la conducta anteriormente señalada constituye una violación al Artículo VIII del convenio colectivo por lo que el Sindicato ha incurrido en una práctica ilícita de trabajo según definida en el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Basado en un segundo cargo 3/ radicado el 5 de octubre de 1977, la Junta emitió querella 4/ el 10 de julio de 1978. En ésta sustancialmente se alega que la querellada es una corporación dedicada a la industria de la construcción y en sus operaciones utiliza empleados; que el querellante trabajó para la querellada desde el 1955 hasta el 2 de abril de 1976, desempeñándose como operador de equipo pesado, estando afiliado al Sindicato; que las relaciones obrero-patronales entre la querellada y el Sindicato durante el período en que ocurren los hechos que motivan la querella se rigen por el convenio colectivo suscrito por la querellada y el Sindicato el 22 de agosto de 1970 y cuya vigencia se extendió del 9 de agosto

---

3/ Escrito D

4/ Escrito E

de 1970 hasta el 20 de enero de 1978; que dicho convenio colectivo incluye, entre otras, disposiciones sobre JORNADA REGULAR DE TRABAJO Y HORAS EXTRAS (Artículo IV) y SALARIO Y OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO (Artículo V); que en o desde noviembre de 1976 y hasta el presente la querellada se ha negado a cumplir con lo dispuesto en el laudo de arbitraje emitido el 12 de noviembre de 1976 al emplear a otros trabajadores con menos antigüedad que el querellante violando, además, el Artículo IV, Inciso F, y el Artículo V, Inciso T del convenio colectivo; que la conducta antes señalada ubica a la querellada en el ámbito de la comisión de práctica ilícita de trabajo a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley.

El 21 de julio de 1978 la Junta consolidó ambos casos a los fines de audiencia e informe. 5/

Copia de los cargos, querellas y avisos de audiencias fueron debidamente notificados tanto a la querellada como al Sindicato. 6/

El 28 de julio de 1978 la querellada radicó su contestación a la querella. 7/ En ésta negó en forma general y específica que hubiese violado el convenio colectivo vigente o el laudo de arbitraje emitido el 12 de noviembre de 1976; negó que el laudo ordenara reponer al querellante en la primera oportunidad de trabajo que surgiera; negó que el laudo estableciera que el querellante fuera el empleado de más antigüedad en su rama; negó que luego del laudo haya habido trabajos nuevos y hayan reclutado terceras personas para realizarlos; negó que la querellada hubiese descartado al querellante y no lo mantuviese en una lista de antigüedad; negó que posterior al laudo se haya suspendido al querellante en su empleo; negó que la máquina fija del querellante haya sido asignada a otros trabajadores de la querellada luego del laudo. Afirmativamente alegó que el querellante violó el convenio colectivo vigente

---

5/ Escritos H-1 e I-1

6/ Escritos C, F y G-1

7/ Escrito J

en su Artículo VIII al no acudir al Sindicato para resolver la presente controversia.

El Sindicato no radicó contestación a la querrela pero hizo varios planteamientos antes de iniciarse la vista y adujo como defensa afirmativa la incuria del querellante en tramitar su caso en este procedimiento alterno para hacer cumplir un laudo.

La audiencia se llevó a cabo el 9 de agosto de 1978, ante el Lic. Juan Antonio Navarro, quien fuera designado por el Presidente de la Junta. Este emitió su Informe el 9 de octubre de 1978, el cual no fue excepcionado. La Junta ha revisado las resoluciones emitidas y no encontrando que se cometiera error perjudicial alguno por la presente las confirma. Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador así como los demás documentos que forman el expediente completo del caso, la Junta modifica en parte el Informe y emite las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I.- El Patrono:

Tito Castro Construction, Inc. es una corporación dedicada a la construcción y en dichas operaciones de negocio utiliza empleados.

##### II.- La Unión:

El Sindicato de Empleados Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. es una organización que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva.

##### III.- El Convenio Colectivo:

El 22 de agosto de 1970 la querellada y el Sindicato suscribieron un convenio colectivo. Este estuvo vigente desde el 9 de agosto de 1970 hasta el 20 de enero de 1978. Este convenio cubría al querellante.

El Artículo IV, Inciso F, dispone:

"..."

Máquina Fija: El patrono fijará al operador una máquina (del patrono) como instrumento fijo de trabajo. El operador se compromete seguir la

máquina a cualquier punto de la isla de Puerto Rico, donde la máquina sea necesaria. Si el operador no acepta el traslado el patrono queda en libertad de cubrir la plaza con otro operador. Todo operador tendrá dos días sin sueldo para arreglar sus asuntos personales antes de trasladarse, si los desea."

El Artículo V, Inciso T, dispone:

"....

Ascenso y Descenso: Los empleados deberán considerarse para los fines de suspensión por economía en el mismo orden que fueron empleados dentro de su categoría de trabajo."

El Artículo VIII, dispone:

"Cuando surja cualquier queja, incidente, caso, controversia o disputa con motivo de, o que envuelva la interpretación, violación o aplicación de este Convenio, los representantes del Sindicato discutirán el problema con el Oficial que representa al Patrono, debiendo estar presente el, o los perjudicados. Si no se llegase a acuerdo alguno, el Caso se pasará al tercer miembro, que en este caso lo será el Secretario del Trabajo, o la persona que éste designe. El fallo será final."

#### IV.- El Empleado:

El querellante, Sr. Flor Vázquez, trabajó para la querellada desde el 1955 hasta el 2 de abril de 1976. Este se desempeñó como operador de equipo pesado y estaba afiliado al Sindicato.

#### V.- El Laudo:

El laudo rendido por el árbitro José L. Hernández el 12 de noviembre de 1976 es el siguiente:

##### "INTRODUCCION

En relación a este caso se celebraron dos vistas, la primera de ellas fue el 18 de septiembre de 1976 y la segunda el 5 de octubre de 1976. En ambas ocasiones compareció en representación de TITO CASTRO CONSTRUCTION INC., en adelante denominada la Compañía, la Lic. Celsa C. Santiago, como portavoz y asesora legal.

El obrero querellante en este caso, señor Flor Vázquez, hizo constar a través de su abogado, Lic. Efraín Bermúdez Rivera, que para este caso específicamente está renunciando a la representación del Sindicato de Empleados de Equipo Pesado.

El Sr. Regino Calderón, en representación del SINDICATO DE EMPLEADOS DE EQUIPO PESADO Y RAMAS ANEXAS DE P.R., manifestó también al comienzo de la primera de estas vistas que renunciaba a la representación del obrero querellante y aceptó que éste estuviese representado por su propio abogado. Para la segunda de estas vistas no hubo representación del Sindicato y a estos efectos habíamos recibido una carta con fecha del 15 de septiembre de 1976, firmada por el Sr. Félix Morales, Presidente, en la que nos informaba que no asistirían a ninguna vista en relación a este caso.

Además el obrero querellante, Flor Vázquez y de su abogado, compareció por la parte querellante el Sr. Rubén Morales, quien testificó también como perito en materia obrero patronal.

A ambas partes se le dio amplia oportunidad de presentar toda la evidencia oral y documental pertinente al caso.

Al finalizar las vistas este árbitro le dio a las partes hasta el 26 de octubre de 1976 para que sometieran alegatos en apoyo de sus respectivas posiciones. El alegato de la Compañía se recibió el 22 de octubre y el del obrero querellante el 26 de octubre de 1976.

El acuerdo de sumisión que se sometió a este árbitro para decisión final y mandatoria fue el siguiente:

- S U M I S I O N -

'Determinar si los hechos ante la consideración del árbitro constituyen despido, si el mismo fuese injustificado se concederán los remedios que provea el convenio colectivo.'

- H E C H O S -

1) Entre la Compañía Tito Castro Construction, Inc., y el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado y Ramas Anexas de P.R. existe un convenio colectivo cuya vigencia se extendió mediante una estipulación firmada al efecto el 22 de febrero de 1975. (Véase Exhibit #1 de las partes.)

2) El obrero querellante, Sr. Flor Vázquez, trabajó como operador de equipo pesado para la Compañía por cerca de 20 años, hasta el 2 de abril de 1976. En los últimos meses que trabajó estaba 'chiripeando', según alega, debido a escasez de trabajo.

3) El viernes, 2 de abril el querellante le dijo al señor Tito Castro que no podía trabajar el lunes siguiente porque tenía que llevar a su esposa a una cita médica. El señor Castro le dijo entonces que el martes siguiente (6 de abril) se reportara a otro lugar de trabajo denominado Canteras Rexol, perteneciente éste a la misma empresa.

4) Ese martes al reportarse al sitio indicado, no le dieron trabajo debido a que la única máquina disponible la estaba operando otro obrero unionado.

5) El Sr. Flor Vázquez decidió luego, y en vista de lo informado, llevar su caso a la Unión iniciando así el proceso que terminó con este caso en arbitraje.

- A N A L I S I S -

Sostiene la parte obrera que el señor Vázquez fue ilegalmente despedido el 2 de abril de 1976 sin que mediara causa justificada. Que esto es así, puesto que no se le llamó a trabajar con posterioridad a esa fecha ni se le dio oportunidad alguna para operar equipo pesado en la Cantera Rexol como le había dicho el señor Tito Castro, Presidente de la Compañía. Alega además, que el Patrono no cumplió con lo establecido en el convenio colectivo relacionado con los derechos de antigüedad en caso de cesantía cuando en vez de poner al querellante a operar otra máquina, si en realidad había escasez de trabajo y, por consiguiente, reducción en las operaciones de la Compañía.

Por su parte, el Patrono alegó que el querellante no aportó evidencia suficiente como para probar que había ocurrido un despido y que la situación ocurrida al señor Vázquez se debió única y exclusivamente a su propia apatía respecto a su deseo de continuar trabajando para la Compañía. Sostiene que cuando el señor Vázquez se personó a Rexol encontró al señor Tomás Vázquez operando la máquina que alegadamente Don Tito Castro le había indicado que él iba a operar. No hizo luego ninguna otra gestión con la Compañía para continuar trabajando, procediendo en su lugar a radicar un caso de arbitraje.

La Compañía sostiene que no podía quitarle la máquina que operaba el Sr. Tomás Vázquez para entregársela al querellante porque el convenio colectivo establece que el patrono fijará una máquina al operador como instrumento fijo de trabajo y que en este caso, en específico, esta máquina se le había asignado al señor Tomás Vázquez, quien la había estado operando regularmente en todos los proyectos de la Compañía.

Las partes han dejado para la decisión de este árbitro si en este caso ocurrió o no un despido. A base a la evidencia presentada a través de los testigos y los documentos presentados en evidencia podemos llegar a la conclusión que el día 2 de abril de 1976 la Compañía ordenó al querellante para que se reportara a la Cantero Rexol. Allí no se le dio trabajo porque la máquina que estaba disponible la estaba operando otro obrero que de acuerdo a lo establecido en el convenio colectivo tenía derecho sobre ella. Posterior a esta situación no hubo más diálogo entre el querellante y la gerencia respecto a las asignaciones de trabajo.

De la prueba desfilada no aparece que la Compañía notificara, bien por escrito o verbalmente, al querellante que había sido despedido. Tampoco surge que el querellante haya mostrado interés en renunciar o que haya dicho o insinuado que deseaba renunciar a su trabajo. Analizando la declaración del obrero querellante, como de opinión de que él no estaba bajo la impresión de que fue despedido ya que él mismo alega que fue por los terrenos de la Compañía en varias ocasiones para ver si había alguna oportunidad, pero que no habló con nadie sobre sus intenciones.

La alegación de que se violaron sus derechos de antigüedad no fue sustanciada con la prueba que desfiló. Concluimos que lo ocurrido en toda esta situación fue que el querellante una vez le informaron que la máquina que podía operar estaba ocupada, no hizo las gestiones necesarias por conseguir otra oportunidad. Tal vez descansó en las gestiones que otros pudieran hacer en su caso o esperó a que la Compañía lo llamase cuando tuviese una oportunidad.

No consideramos probadas las alegaciones del querellante de que hubo un despido en su caso y creemos que más bien se debe catalogar como una suspensión por falta de taller. Siendo así, y de acuerdo al convenio colectivo vigente entre las partes, la Compañía deberá mantener a este obrero en la lista de antigüedad y reemplazarlo cuando tenga una oportunidad.

- DECISION -

Los hechos que se presentaron ante la consideración de este árbitro no constituyen prueba suficiente de que haya habido un despido. La Compañía deberá mantener al Sr. Flor Vázquez en la lista de antigüedad y deberá darle una oportunidad de trabajo cuando la misma surja, siguiendo lo establecido en el convenio colectivo vigente.

DADA en Hato Rey, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 1976.

(Fdo.) José Luis Hernández  
Arbitro"

VI.- Los Hechos Posteriores al 12 de Noviembre de 1976:

Después del 12 de noviembre de 1976 específicamente el 28 de enero de 1977 la máquina 103, que era la máquina operada por el querellante, fue alquilada durante una semana al Cuerpo de Ingenieros del Ejército, siendo manejada por José R. Morell.

Ernesto Torres también trabajó la máquina 103 durante el 1977 en la cantera El Naranjo.

En noviembre de 1977, primeramente, Tomás Vázquez operó la máquina 103 en el río Coamo, en Ponce en un proyecto de Rexco, Inc. y luego, Julio, alias el dominicano, en el barrio Maraguez en Ponce.\*

A N A L I S I S

El Caso 5786

En este caso la querrela imputó al patrono el no haber cumplido con un laudo de arbitraje y haber violado los Artículos IV y V del convenio colectivo. El día de la vista ante la Junta, celebrada el 9 de agosto de 1978, el Lic. Demetrio Fernández, representante legal de la unión, planteó como cuestión de derecho la defensa de incuria.

Del expediente surge que los cargos fueron radicados el 5 de octubre de 1977, esto es, casi once (11) meses con posterioridad a la emisión del laudo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha manifestado con respecto al término que debe tener una persona para solicitar el cumplimiento de un laudo de arbitraje. En el caso de J.R.T. v. Puerto Rico Telephone Co., Inc., (Ref. Colegio de Abogados #26, 1978) 8/ se trataba de un querellante que había

---

\*José R. Morell, Ernesto Torres, Tomás Vázquez y Julio, El Dominicano, eran empleados de Tito Castro Construction, Inc., estaban afiliados al Sindicato y les cubría el convenio colectivo vigente entre el Sindicato y Tito Castro Construction, Inc.

tardado trece (13) meses en acudir a la Junta para que le ayudase a poner en vigor un laudo emitido a su favor. El Tribunal, tras advertir correctamente que aunque no existe un término para solicitar la intervención de la Junta de Relaciones del Trabajo ni para ésta ejercer la facultad discrecional que le confiere el Artículo 9(2)(c) de la Ley de Relaciones del Trabajo 9/ adjudica la naturaleza procesal de este trámite que en el campo laboral requiere particularmente un término razonable para ejercitarlo. En efecto, la premisa en que se basa es la "deseabilidad fundada en política pública, de que las controversias laborales tengan rápida adjudicación y pronto fin." 10/ En Buena Vista Dairy v. J.R.T., 11/ el Tribunal decidió que el término para radicar una querrela ante el Comité de Querellas establecido mediante un convenio colectivo, ha de ser uno "razonable", y que en casos normales será de seis (6) meses. Este término no es inflexible, ya que la razonabilidad la determinarán los hechos y circunstancias de cada caso luego de ser debidamente evaluados. En J.R.T. v. P.R. Telephone, supra, el Tribunal Supremo extendió esta norma a los casos para poner en vigor laudos de arbitraje.

Al igual que en dicho caso, entendemos que es irrazonable la demora del querellante, señor Flor Vázquez, al acudir ante la Junta once meses después de haberse emitido el laudo en cuestión, máxime cuando él estuvo asesorado por un abogado en la vista de arbitraje.

Esta norma del Tribunal Supremo será aplicada por esta Junta a los casos que se tramiten bajo el Artículo 9(2)(c) de la Ley, y a los casos en que se acuda ante la Junta para poner en vigor un laudo mediante el procedimiento alternativo de radicar un cargo de práctica ilícita bajo el Artículo 8(1)(f)

---

9/ 29 L.P.R.A. sec. 70(2)(c)

10/ JRT v. P.R. Telephone, supra, a la p. 5.

11/ 94 DPR 624 (1967) a las 629-630.

y/o el Artículo 8(2)(a). Con ello ponemos en vigor y le damos sentido de uniformidad a la regla procesal establecida en J.R.T. v. P.R. Telephone, supra.

Lo expresado anteriormente dispone procesalmente del caso contra el patrono. En adición, el querellante no presentó evidencia suficiente para sustanciar su reclamación, tanto en lo referente al alegado incumplimiento del laudo como a las supuestas violaciones del convenio colectivo. 12/ Por el contrario, se demostró que la máquina asignada al querellante como instrumento fijo de trabajo, fue alquilada a terceras personas después del laudo y luego ha estado fuera de uso debido a la falta de piezas. 13/ La prueba testifical no controvertida demostró también que posterior al laudo no se reclutaron nuevos operadores de equipo pesado y que el único compañero de labores del señor Flor Vázquez que continuó trabajando para la querellada después de noviembre de 1976, lo fue Ernesto Torres Batista, quien era un empleado con mayor antigüedad que el querellante. Esta situación se produjo con motivo del descenso en el nivel de operaciones de la industria de la construcción. 14/

Examinada la totalidad de la evidencia no surge violación alguna al convenio o incumplimiento del laudo emitido.

El Caso CA-5804:

La querrela en este caso imputa a la unión el no haber representado adecuadamente al querellante en su reclamación contra el patrono por los hechos posteriores al laudo de noviembre de 1976.

---

12/ Al hacer esta evaluación tomamos en cuenta los hechos posteriores al laudo del 12 de noviembre de 1976, puesto que los hechos anteriores al mismo ya fueron considerados por el árbitro y tienen carácter final. Señalamos además que, no siendo la Junta un foro con jurisdicción para evaluar y modificar o anular laudos de arbitraje, estamos obligados por éstos.

13/ T.O. páginas 34, 36

14/ T.O. páginas 38-39

Visto el expediente en su totalidad no surge evidencia de clase alguna en cuanto a gestiones que hubiera hecho el señor Flor Vázquez ante un dirigente de la unión a los efectos de tramitar su queja, según se alega en la querrela. Ante esta situación, el caso debe ser desestimado.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I.- El Patrono:

Tito Castro Construction, Inc. es un "patrono", según el significado del término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

##### II.- La Unión:

El Sindicato de Empleados Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. es una "organización obrera", según la definición de la frase en el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

##### III.- El Empleado:

Flor Vázquez era un "empleado" según la definición del término en el Artículo 2, Inciso (3) de la Ley.

##### IV.- La Alegada Práctica Ilícita de Trabajo en el Caso CA-5804:

El querellante no presentó evidencia alguna que sustentara su alegación. Por tanto, no se incurrió en la práctica ilícita de trabajo definida en el Artículo 8(2)(a) de la Ley.

##### V.- La Alegada Práctica Ilícita de Trabajo en el Caso CA-5786:

El querellante no tramitó su reclamación dentro de un término razonable de tiempo. Tampoco pudo sustanciar su reclamación en sus méritos. Por tanto, no se incurrió en la

práctica ilícita de trabajo definida en el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Se ordena la Desestimación de los casos.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 1979.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez  
Miembro Asociado



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO